

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 83.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 22 DE 1891.

NÚMERO 821.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo admitiendo á Don Francisco Planas su renuncia de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—Acuerdo en que se nombra al Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Acuerdo en que se nombra al Señor Doctor Don Adolfo Zúñiga Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Acuerdo en que se nombra al Señor Licenciado Don Jesús Bendaña Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Acuerdo en que se nombra al Señor Licenciado Don Ponciano Planas Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—Acuerdo en que se nombra al General Don Carlos F. Alvarado Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.—Acuerdo en que se nombra al Señor Don Próspero Vidaurreta Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Acuerdo en que se nombra al Señor Bachiller Don Rafael Alvarado h., Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo admitiendo una renuncia.

JUSTICIA.—Acuerdo dispensando la publicación de edictos á Don Rosendo Núñez.—Acuerdo dispensando á José de Jesús Ponce Illias, la publicación de edictos.

GUERRA.—Acuerdo por el cual se admite la renuncia que ha presentado el Comandante 1.º Don Pedro J. Mejía de la Judicatura de 1.ª Instancia militar y se nombra para sustituirlo al de igual gradación Don Luis Rosendo Reina.—Acuerdo por el cual se asciende al Comandante 1.º Don Salvador Rodríguez al grado de Teniente-Coronel de Ejército.—Acuerdo en que se nombra interinamente Juez de Paz Militar de esta ciudad al Teniente-Coronel Don Jesús Lanza.—Acuerdo por el cual se confiere el grado de Capitán al Teniente Don Juan Aguiluz y el de Sub-Teniente al miliciano Don Maquiavelo Aguirre.

PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencia que recayeron en el juicio civil ordinario promovido por los Señores Agurcia & Soto y Fortín & Bonilla, contra Don Antonio R. Soto.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Estado General de los Ingresos y Egresos habidos en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, durante el mes de Agosto de 1891.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo admitiendo á Don Francisco Planas su renuncia de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Comayagua, Noviembre 25 de 1891.

Con vista de la renuncia que el Señor Don Francisco Planas hace del destino de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento. El Presidente

ACUERDA:

Admitírsela, dándole las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país en el destino indicado, el cual continuará

desempeñando hasta la organización del nuevo Gabinete.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra al Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Comayagua, Diciembre 1.º de 1891.

En atención á las aptitudes, honradez y patriotismo del Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarlo Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Comuníquese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra al Señor Doctor Don Adolfo Zúñiga Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Comayagua, Diciembre 1.º de 1891.

En atención á las aptitudes, honradez y patriotismo del Señor Doctor Don Adolfo Zúñiga, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarlo Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Comuníquese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra al Señor Licenciado Don Jesús Bendaña Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Diciembre 1.º de 1891.

En atención á las aptitudes y honradez del Señor Licenciado Don Jesús Bendaña, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarlo Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Comuníquese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra al Señor Licenciado Don Ponciano Planas Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Comayagua, Diciembre 1.º de 1891.

En atención á las aptitudes, honradez y patriotismo del Señor Licenciado Don Ponciano Planas, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarlo Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—Comuníquese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra al Señor General Don Carlos F. Alvarado Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Comayagua, Diciembre 1.º de 1891.

En atención á las aptitudes, honradez y patriotismo del Señor General Don Carlos F. Alvarado, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarlo Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.—Comuníquese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra al Señor Don Próspero Vidaurreta Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Comayagua, Diciembre 1.º de 1891.

En atención á las aptitudes, honradez y patriotismo del Señor Don Próspero Vidaurreta, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarlo Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Comuníquese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra al Señor Bachiller Don Rafael Alvarado h. Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Comayagua, Diciembre 17 de 1891.

En atención á las aptitudes del Señor Bachiller Don Rafael Alvarado h., el Gobierno

ACUERDA:

Nombrarlo Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Bendaña.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo admitiendo una renuncia.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Noviembre 16 de 1891.

Apoyándose en justas causas Don Domingo Pazzuelo, para renunciar la Plaza de Inspector 2.º de la Escuela de Artes y Oficios, el Presidente

ACUERDA:

Aceptarle la renuncia; nombrando, en su reemplazo, á Don Ignacio Rodríguez. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

JUSTICIA.

Acuerdo dispensando la publicación de edictos á Don Rosendo Núñez.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Noviembre 26 de 1891.

En vista de las razones expuestas por Don Rosendo Núñez, vecino de El Valle de Angeles, de este departamento, para pedir dispensa de la publicación de edictos, á fin de celebrar matrimonio civil con la Señorita Isabel Ponce Iñías, del mismo vecindario, el Presidente

ACUERDA:

Otorgar la enunciada dispensa, y que entere en la Dirección General de Rentas la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo dispensando á José de Jesús Ponce Iñías la publicación de edictos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Noviembre 26 de 1891.

Siendo atendibles las causas en que se apoya Don José de Jesús Ponce Iñías, vecino del Valle de Angeles, de este departamento, para pedir dispensa de la publicación de edictos, á efecto de contraer matrimonio civil con la Señorita Ramona Núñez Lagos, del mismo vecindario; el Presidente

ACUERDA:

Dispensarle la enunciada publicación de edictos, debiendo enterar en la Dirección General de Rentas la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

GUERRA.

Acuerdo por el cual se admite la renuncia que ha presentado el Comandante 1.º Don Pedro J. Mejía de la Judicatura de 1.ª Instancia militar, y se nombra para sustituirlo al de igual graduación Don Luis Rosendo Reina.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Diciembre 18 de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Admitir al Comandante 1.º Don Pedro J. Mejía la renuncia que ha presentado de la

Judicatura de 1.ª Instancia militar de este departamento, dándole las gracias por los servicios que ha prestado en el desempeño del indicado empleo; y

2.º—Nombrar al Comandante 1.º Don Luis Rosendo Reina para sucederle en el desempeño de la Judicatura de 1.ª Instancia militar expresada, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se asciende al Comandante 1.º Don Salvador Rodríguez al grado de Teniente-Coronel del Ejército.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Noviembre 28 de 1891.

El Presidente de la República, atendiendo á los leales servicios del Comandante 1.º Don Salvador Rodríguez,

ACUERDA:

Ascenderlo al grado de Teniente-Coronel del Ejército; debiendo extendersele, por el Ministerio de la Guerra, el correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombra interinamente Juez de Paz Militar de esta ciudad al Teniente-Coronel Don Jesús Lanza.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Noviembre 28 de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, interinamente, Juez de Paz Militar de esta ciudad, al Teniente-Coronel Don Jesús Lanza.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se confiere el grado de Capitán al Teniente Don Juan Aguiluz y el de Sub-Teniente al miliciano Don Maquiavelo Aguirre.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Noviembre 28 de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conferir al Teniente Don Juan Aguiluz el grado de Capitán, y al miliciano Don Maquiavelo Aguirre el de Sub-Teniente del Ejército. En consecuencia, la Secretaría de la Guerra les expedirá los correspondientes títulos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencia que recibieron en el juicio civil ordinario promovido por los Señores Agurcia y Soto y Fortín & Bonilla, contra Don Antonio R. Soto.

Voto particular.

El veinticinco de Septiembre del corriente año, el representante de los Señores Agurcia & Soto y Fortín & Bonilla, interpuso el recur-

so de casación en el fondo, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, en que se resuelve:

1.º Que Don Antonio R. Soto entregue sus productos, á los Señores Fortín & Bonilla y Agurcia & Soto, el ganado que le reclaman.

2.º Que éstos devuelvan al primero la hacienda "Barranco Blanco," que recibieron en anticresis, con la debida indemnización de perjuicios á justa tasación pericial.

3.º Que se practique una liquidación, á efecto de averiguar si los productos de la propia finca bastaron para extinguir la deuda, respondiendo el deudor por el saldo que resulte contra él, por razón de crédito.

4.º Que los Señores Agurcia & Soto y Fortín & Bonilla no deben pagar á Don Antonio R. Soto los trescientos treinta pesos que les exige en la reconvencción; y

5.º Que no procede la condenatoria de costas.

El recurrente fundó el recurso en las siguientes infracciones de ley:

1.ª De los artículos 288, reglas 1.ª y 2.ª, 299, 330, regla 2.ª, 340, inciso 1.º, del Código de Procedimientos, y 1.669 Civil.

2.ª Del citado artículo 330, regla 2.ª y 150 reformado del Código de Procedimientos.

3.ª De los artículos 288, reglas 1.ª y 2.ª, 299, 340 Código de Procedimientos, y 1669, inciso 1.º, Civil.

4.º Del citado artículo 150 reformado Procedimientos; y

5.º Del artículo 1.499 del Código Civil, en concepto de haberse desestimado en la sentencia la administración que Don Antonio R. Soto confirió al Señor Don José Marín Navarro.

El Tribunal ha estado de acuerdo en la resolución de las causas de casación comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, en el sentido de no haber lugar al recurso ó sea á la casación de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones en diez y seis de Septiembre último, discordando los infrascritos, de la mayoría del Tribunal, solamente respecto del acuerdo que resuelve la causa comprendida bajo el número 5.º, ó sea la infracción del artículo 1.499 del Código Civil.

El documento de veintidós de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y ocho, otorgado por los Señores Agurcia & Soto y Fortín & Bonilla, Don José M.ª Navarro y Don Antonio R. Soto, reconocido judicialmente por éste, es un comprobante que aleja, de parte de los Señores Agurcia & Soto y Fortín & Bonilla, como administradores de la hacienda "Barranco Blanco," recibida en anticresis, la culpabilidad en el grave deterioro que dicha hacienda haya sufrido, deterioro que no está probado debidamente en los autos. En efecto, comprometido el deudor, en dicho documento, á vigilar la administración y las cuentas de Navarro, en concepto de propietario del inmueble relacionado, y habiendo ejercido en virtud de su compromiso, actos de administración comprobados con los documentos de fechas veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho y veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, respectivamente, no puede decirse de ninguna manera que ha habido culpabilidad de parte de los acreedores que dieron á Soto tan intervención, y en cual como dueño de la finca, era natural suponer que la conservaría con el cuidado de un buen padre de familia.

Si el demandado ejerció actos de administración en virtud del contrato del veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, durante la administración de Navarro, y después de ésta, como se comprueba con el documento de veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, reconocido por aquél, no cabe admitir que procede la restitución de

la finca por grave y culpable deterioro; el cual, caso de existir, sería imputable á Soto, dada la intervención que se le concedió, y que le priva en el presente caso de los derechos de arrendador para la devolución de la cosa arrendada.

Así, pues, si el contrato celebrado entre los Señores Agurcia & Soto y Fortín & Bonilla, José María Navarro y Antonio R. Soto, no ha sido invalidado, ni por mutuo consentimiento, ni por causas legales, debió ser tomado en consideración por el tribunal sentenciador, ya que es una ley para los contratantes; y ya que, teniendo por la ley el documento reconocido en juicio la fuerza de prueba plena, por ser de fecha posterior, ha innovado en sus efectos la escritura de anticresis. En esta virtud, los suscritos son de parecer que hay lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, por violación del artículo 1.499 del Código Civil, y consecuentemente de los 330, regla 2.ª, y 150 reformado del de Procedimientos, por lo que hace á la indemnización de perjuicios.—Tegucigalpa, 17 de Diciembre de 1891.—Uclés.—Davila.—Leovigildo A. Casco, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el representante de los Señores Agurcia & Soto y Fortín & Bonilla, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de lo Civil, el diez y seis de Septiembre del corriente año, en la que resuelve: 1.º Que el Señor Don Antonio R. Soto entregue con sus productos á dichos Señores el ganado que le reclaman; 2.º Que éstos devuelvan al primero la hacienda "Barranco Blanco" que recibieron en anticresis, con la debida indemnización de perjuicios, á justa tasación de peritos; 3.º Que se practique una liquidación á efecto de averiguar si los productos de la propia finca bastaron para extinguir la deuda, respondiéndolo el deudor por el saldo que resulte contra él, por razón de crédito; 4.º Que los Señores Agurcia y Soto y Fortín y Bonilla no deben pagar á Don Antonio R. Soto los trescientos treinta pesos que les exige en la reconvencción; y 5.º Que no procede la condenación de costas. Esta sentencia confirma la de 1.ª Instancia en los puntos 1.º, 4.º y 5.º antes referidos, y la revoca en todos los demás.

Resulta: que en concepto del recurrente, el Tribunal sentenciador ha cometido las siguientes infracciones de ley:

1.ª De los artículos 286, reglas 1.ª y 2.ª, 299, 330, regla 2.ª, 340, inciso 1.º, Procedimientos; y 1.669, número 1.º, Civil, en concepto de que, para decidir que los Señores Agurcia & Soto y Fortín & Bonilla, devuelvan á Don Antonio R. Soto la finca que recibieron en anticresis, con la debida indemnización de perjuicios, la honorable Corte de Apelaciones de lo Civil no ha tomado en cuenta los comprobantes aducidos por él, y antes bien la sentencia ha sido dictada contra lo que ellos establecen; considerando dichos comprobantes en la confección del en las actas públicas y documentos privados reconocidos en juicio, y declaraciones de varios testigos signatarios de varios documentos concordantes á los gastos hechos por los acreedores anticresistas de la finca "Barranco Blanco," algunos de los cuales afirman: que cuando Don Basilio Milence tomó la administración de dicha finca, la caña estaba muy pasada y mala, lo cual también aconteció cuando Don José María Navarro se encargó posteriormente de dicha adminis-

tración; que Soto conocía perfectamente el estado de la hacienda en referencia, cercas etc. cuando aprobó y liquidó las cuentas que presentó el Señor Navarro; y que aquella hacienda no tenía toda la caña que aparece consignada en la escritura de anticresis.

2.ª Del citado artículo 330, regla 2.ª, y 150 reformado de Procedimientos, porque el Señor Soto no adujo ningún comprobante sobre los perjuicios cuya indemnización se ordena, á justa tasación de peritos, lo cual impide fijar términos de comparación; y porque dicho artículo 150 reformado, exige que las sentencias se pronuncien conforme al mérito del proceso.

3.ª De los artículos 286 reglas 1.ª y 2.ª, 299, 340 Procedimientos, y 1.669, número 1.º, Civil, en razón de que no dejando los comprobantes al principio referidos duda alguna respecto de los productos líquidos de la finca precitada, los cuales no son bastantes para extinguir el crédito que los demandantes tienen contra el Señor Soto, dicha liquidación no es procedente.

4.ª Del artículo 150 reformado Procedimiento, por cuanto este último no ha sido condenado en costas, ya que el fallo de 1.ª instancia debió ser confirmado.

5.ª Del artículo 1.499 Civil, en concepto de que el Tribunal inferior desestimó la administración que el Señor Soto confirió al Señor Navarro, antes mencionado, y dejó de aplicar dicho artículo, según el cual todo contrato legalmente celebrado entre los contratantes, es una ley para ellos; disposición legal que debió aplicarse, toda vez que las cláusulas contenidas en el respectivo documento, hacen cambiar la naturaleza del de anticresis celebrado entre los demandantes y el demandado.

Oído el Ministerio Público, y

Considerando: que las disposiciones de los artículos 286, reglas 1.ª y 2.ª y 299 Procedimientos, fueron observadas por el Juzgado de Letras de lo Civil al tiempo de producirse en el juicio la escritura pública relativa al contrato de anticresis, y de ser reconocido el documento privado celebrado entre los Señores Agurcia & Soto y Fortín & Bonilla, por una parte, Don José María Navarro por otra, y Don Antonio R. Soto por otra.

Considerando: que por la escritura pública copiada en autos, consta el contrato que el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco celebraron en esta ciudad Don Antonio R. Soto, por una parte, dichos Agurcia & Soto y Fortín & Bonilla, por otra, en virtud del cual, el primero entregó en anticresis á los segundos su finca denominada "Barranco Blanco," y por este contrato la administración de dicha finca ha pertenecido de pleno derecho á los acreedores.

Considerando: que al decidir la Corte sentenciadora que dichos acreedores devuelvan al deudor la finca referida, con indemnización de perjuicios, se ha fundado en las prescripciones de los artículos 1875 y 2345, Civil; y contra este concepto, no sólo no se ha argüido violación de ley, sino que también el recurrente y la parte demandante convienen en la certeza del deterioro que motiva la restitución ordenada.

Considerando: que el contrato hecho en documento privado en veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, entre los Señores Agurcia y Soto y Fortín y Bonilla; Don José María Navarro y Don Antonio R. Soto, reconocido por los dos últimos y atestiguado por Don Sebastián Raudales y Don José María Alcántara, lejos de hacer cambiar la naturaleza del de anticresis arriba mencionado, antes bien lo afirma; pues que la cláusula que contiene respecto de Soto y que dice así:—"6.º Sin perjuicio del derecho de

"Agurcia & Soto y Fortín & Bonilla, para vigilar la administración y vigilar las cuentas de Navarro, tiene la obligación de hacerlo el propietario de la finca, Don Antonio R. Soto, quien revisará las expresadas planillas y les pondrá "visto bueno," ó recomendará otra persona que á su nombre lo haga, quedando indicado para este fin, desde luego, Don Laureano Fernández.—Entre Agurcia & Soto & Fortín y Bonilla, y Don Antonio R. Soto queda convenido, que para la liquidación de sus cuentas en lo referente á "Barranco Blanco," con el expresado Soto, será suficiente comprobante para el cargo de la finca los recibos de las cantidades que se entreguen á Navarro, sin tener obligación los primeros de consignar su inversión y los de los demás gastos que aquí se hagan en que no intervenga Navarro; pues el Sr. Soto, según se ha expresado, es obligado á tomar nota de los detalles de inversión de fondos, hecha por Navarro," solamente declinó en dicho Sr. Soto la obligación de vigilar la administración y las cuentas del Sr. Navarro, en concurrencia con los acreedores; pero de ninguna manera, innovó, revocó ni anuló el contrato de anticresis, en cumplimiento del cual la finca precitada ha continuado en poder de dichos acreedores, quienes han conservado respecto del deudor, las relaciones jurídicas creadas por el contrato referido, por el hecho de no haber renunciado á sus derechos y de haber llevado la gerencia de los negocios emprendidos en la finca, según aparece de los documentos por el actor presentados.

Considerando: que la prueba testifical aducida por el representante de los Señores Agurcia y Soto y Fortín y Bonilla, no demuestra que la administración de la finca de que se ha hablado, haya estado á cargo del demandado Sr. Soto: concepto que tampoco demuestran los documentos privados reconocidos por éste.

Considerando: que la indemnización de perjuicios es una prestación legal que procede, según los artículos 1875 y 2345, antes citados, no sólo cuando se pone fin al contrato de anticresis, sino aun cuando el acreedor falta á la obligación de emplear en la conservación de la cosa, el cuidado de un buen padre de familia; por lo que la declaratoria del Tribunal sentenciador sobre la indemnización de perjuicios, es una consecuencia de la resolución del contrato de anticresis.

Considerando: que la Honorable Corte de Apelaciones no ha desatendido las pruebas aducidas por la parte recurrente, respecto á las cuentas abiertas á la hacienda "Barranco Blanco;" y antes bien por su mérito, ha ordenado la liquidación de las habidas entre los acreedores y el deudor; pues que de dichas pruebas no aparece ni el producto total ni líquido de la finca, mientras fué explotada por los acreedores, ni las deducciones hechas al capital con la acumulación de intereses.

Considerando: que el artículo 150 reformado de Procedimientos, es de ninguna aplicación para resolver el punto relativo á las costas; ni cabe por este solo motivo admitir la casación.

Considerando: que en virtud de todo lo expuesto, la Honorable Corte de Apelaciones sentenciadora, no ha incurrido en ninguna de las violaciones apuntadas por el recurrente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y de conformidad con las disposiciones citadas, y artículos 337, 733, 739, 750 y 750 Procedimientos, por mayoría de votos, declara: que no ha lugar á la casación solicitada, condena en costas á la parte recurrente y manda devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Zúñiga.—Bustillo.—Davila.—Leovigildo A. Casco, Srío.

ESTADO GENERAL

de los Ingresos y Egresos habidos en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, durante el mes de Agosto de 1891.

INGRESOS.

EGRESOS.

Main financial statement table with columns for Ingresos, Egresos, and Existencia. It details various revenue and expense categories such as Renta Aduanera, Gastos de las Rentas, and Rentas Diversas.

COMPROBACION de los Ingresos y Egresos por Administraciones.

Depuración de las Rentas.

Table showing a breakdown of revenues and expenses by administrative department for July 1891 and August 1891.

Summary table for 'Depuración de las Rentas' showing total revenue and net utility.

República de Honduras.—Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, 31 de Agosto de 1891.

W. R. ZOLLIKOFFER

Dirección General de Rentas.—V.° B.°—Por el Director.

C. LORETO MAZIER.

TIP. NACIONAL.—3.ª AVENIDA E.—N.° 42.